



Yo, Aida Ávalo de Sánchez, Secretaria de la Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico, CERTIFICO QUE:

La Junta de Síndicos, en su reunión ordinaria del 16 de febrero de 2013, habiendo considerado la recomendación de su Comité de Asuntos Académicos y con el endoso del Presidente de la Universidad de Puerto Rico, acordó la presente:

**POLÍTICA DE SEGUNDOS BACHILLERATOS, SEGUNDAS
CONCENTRACIONES, CONCENTRACIONES MENORES Y CERTIFICACIONES
PROFESIONALES EN LA UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO**

PROPÓSITO Y OBJETIVOS:

Como parte del cumplimiento de su misión, la Universidad de Puerto Rico tiene el compromiso de proveer a su estudiantado variadas alternativas ampliar, enriquecer y diversificar su experiencia y formación sub graduada fundamentadas en áreas de competencia y fortaleza de las respectivas unidades y en las áreas de oportunidad del ambiente externo, para dotar al país con egresados versátiles y capaces de desempeñarse efectivamente en diferentes escenarios, facilitando el acceso a que completen Concentraciones Menores, Segundas Concentraciones, Certificaciones Profesionales y Segundos Bachilleratos concurrentemente con los estudios hacia un primer Bachillerato. Ello, procurando a la vez que completen sus grados en el tiempo prescrito para ello, de suerte que las siguientes generaciones tengan la misma oportunidad de acceder a una educación de calidad, mantener y mejorar la efectividad institucional mediante tasas de retención y graduación vigorosas, y garantizar que los estudiantes con necesidad económica completen sus estudios dentro del periodo de cobertura de las ayudas federales, estatales, e institucionales.

La presente Política de Concentraciones Menores, Segundas Concentraciones, Certificaciones Profesionales y Segundos Bachilleratos en la Universidad de Puerto Rico, persigue establecer y promulgar, en armonía con la normativa universitaria, las tendencias reconocidas en la educación superior, los estándares, criterios y requerimientos de acreditación profesional, licenciamiento, y de ley para la práctica profesional:

Las definiciones institucionales de lo que constituye una Concentración Menor, una Segunda Concentración, una Certificación Profesional y un Segundo Bachillerato, y los requisitos para su reconocimiento.



□ Los contenidos, procesos y trámites correspondientes para la creación, notificación, registro y revisión de las Concentraciones Menores, Segundas Concentraciones, Certificaciones Profesionales y Segundos Bachilleratos en la Universidad de Puerto Rico, promoviendo la mayor agilidad y economía procesal, a fin de facilitar la renovación continua de los ofrecimientos.

APLICACIÓN:

A. Esta Política aplica exclusivamente a estudios del nivel de Bachillerato.

B. Las Áreas de Énfasis o Sub Concentraciones no figuran en el grado académico, no cualifican como Segundas Concentraciones, ni están cobijadas por esta Política, toda vez que éstas son parte integral de las concentraciones o especialidades y no figuran en la Licencia de Renovación, ni constituyen estudios adicionales a los conducentes al Bachillerato, aunque pueden hacerse constar mediante Anotación Especial en el Expediente Académico del estudiante.

DISPOSICIONES:

I. Definiciones.

A. **Registro de la Oferta Académica.** Documento que compila toda la información vital de los ofrecimientos debidamente reconocidos de la Universidad de Puerto Rico, incluyendo los nombres oficiales de los grados o programas; las certificaciones o documentos de creación, cambio, o discontinuación; codificaciones y otras especificaciones pertinentes, conforme a los criterios, estándares, métricas y normas aplicables. Por disposición de la Certificación Núm. 44 (2006-2007) de la Junta de Síndicos, la Vicepresidencia en Asuntos Académicos lo mantiene continuamente actualizado para reflejar todo cambio en dichas especificaciones tan pronto ocurran.

B. **Licencia de Renovación.** Permiso expedido por el Consejo de Educación de Puerto Rico (CEPR) a la Universidad de Puerto Rico para operar como institución de educación superior, que consigna todos los grados académicos que la institución está autorizada a otorgar. Es el tipo de Licencia de más alto rango que confiere el CEPR a las instituciones.

C. **Disciplina.** Campo de estudio según definido en el esquema taxonómico de clasificaciones y descripciones promulgado por el Sistema de Clasificación de Programas (*Classification of Instructional Programs, CIP*) del Centro Nacional de Estadísticas de Educación (*National Center for Education Statistics, NCES*) del Departamento de Educación de los Estados Unidos.

D. **Programa académico.** Conjunto de cursos y actividades educativas formales, conducentes a uno o más grados académicos dentro de una disciplina mayor o medular común.



E. **Grado académico.** Conjunto o currículo de cursos y actividades educativas formales dentro de un programa académico, organizado de forma tal que confiere a quien lo complete satisfactoriamente el derecho a que la institución le otorgue el título correspondiente, según designado en el Registro de la Oferta Académica y en la Licencia de Renovación.

F. **Concentración (Major).** Subconjunto de cursos y actividades educativas formales enfocadas en un campo, área funcional o aplicación de la disciplina mayor de un currículo conducente a un grado académico de nivel de Bachillerato, organizado de forma tal que acredita a que dicho campo, área funcional o aplicación se especifique después de la disciplina mayor del grado que se otorga, según designado en el Registro de la Oferta Académica y en la Licencia de Renovación. 1. *Disponiéndose* que los grados asociados y los certificados posgraduados, en función de su diseño corto e intenso, no especifican concentración ni especialidad.

G. **Especialidad (Major).** Subconjunto de cursos y actividades educativas formales enfocadas en un campo, área funcional o aplicación de la disciplina mayor de un currículo conducente a un grado académico de nivel graduado, organizado de forma tal que acredita a que dicho campo, área funcional o aplicación se especifique después de la disciplina mayor del grado que se confiere, según designado en el Registro de la Oferta Académica y en la Licencia de Renovación. 1. *Disponiéndose* que los grados asociados y los certificados posgraduados, en función de su diseño corto e intenso, no especifican concentración ni especialidad.

H. **Segunda Concentración (Double Major).** Conjunto de cursos y actividades educativas formales asociadas a una concentración reconocida en la unidad institucional en el Registro de la Oferta Académica y en la Licencia de Renovación, organizado de forma tal que acredita a quien lo complete satisfactoriamente a la par con los requisitos conducentes a un grado académico de nivel de Bachillerato en la misma disciplina mayor, a que dicha concentración le sea reconocida prosiguiendo la primera concentración del grado que se le confiera en la misma colación de grados.

I. **Certificación Profesional.** Conjunto de cursos y actividades educativas formales de orden no mayor que el de una segunda concentración, asociado a un área de competencia en la unidad institucional reconocida mediante licenciamiento, y/o la acreditación profesional, y/o el cumplimiento con los requerimientos de ley aplicables para la práctica profesional, organizado de forma tal que acredita a quien lo complete satisfactoriamente a la par con los requisitos conducentes a un grado académico de nivel de Bachillerato a que se especifique el cumplimiento con dichos requisitos profesionales mediante una anotación a esos efectos en el Expediente Académico.

J. **Segundo Bachillerato (Double Degree).** Conjunto de cursos y actividades educativas formales asociadas a un grado académico reconocido en la unidad institucional en el Registro de la Oferta Académica y en la Licencia de Renovación, organizado de forma tal que acredita a quien lo complete satisfactoriamente a la par con



los requisitos conducentes a un grado académico de nivel de Bachillerato en una disciplina mayor distinta, a que ambos grados les sean reconocidos en la misma colación de grados.

K. **Concentración Menor (Minor)**. Conjunto de cursos y actividades educativas formales de orden de aproximadamente la mitad de los cursos requeridos para una concentración, organizado de forma tal que acredita a quien lo complete satisfactoriamente a la par con los requisitos conducentes a un grado académico de nivel de Bachillerato en la misma disciplina mayor o en una disciplina mayor distinta, a que se especifique mediante una anotación a esos efectos en el Expediente Académico del estudiante.

II. Requisitos para la Autorización y Reconocimiento de Segundos Bachilleratos, Segundas Concentraciones, Concentraciones Menores y Certificaciones Profesionales a los Estudiantes.

A. Los Decanos o Directores de las Facultades o Departamentos que ofrecen las materias y grados en los cuales los estudiantes puedan interesar obtener Concentraciones Menores, Segundas Concentraciones, Certificaciones Profesionales, o Segundos Bachilleratos, establecerán los requisitos generales y específicos para su autorización.

B. Dichos requisitos incluirán los siguientes elementos mínimos:

1) Declarar la Concentración Menor, Segunda Concentración o Certificación Profesional, o Segundo Bachillerato en un punto en el curso de sus estudios hacia el Bachillerato en que está oficialmente clasificado el estudiante, que sea viable completar los requisitos de la Concentración Menor, Segunda Concentración, Certificación Profesional, o Segundo Bachillerato a la par con los requisitos del Bachillerato en que está oficialmente clasificado, y dentro del 150 por ciento del tiempo prescrito para completar el Bachillerato en que está oficialmente clasificado.

2) Estar en cumplimiento con los requisitos de retención del programa académico en que esté oficialmente clasificado.

3) Cumplir con el Índice Mínimo de Ingreso o con los requisitos de reclasificación del programa académico asociado a la Concentración Menor, Segunda Concentración, Certificación Profesional, o Segundo Bachillerato.

4) Autorización escrita del Decano de la Facultad o Director del Departamento que ofrece el programa académico en el que está oficialmente clasificado el estudiante y autorización escrita del Decano de la Facultad o Director del Departamento que ofrece la Concentración Menor, Segunda Concentración, Certificación Profesional, o Segundo Bachillerato.



C. Tener aprobados parte o la totalidad de los cursos conducentes a la Concentración Menor, Segunda Concentración, Certificación Profesional, o Segundo Bachillerato antes de declarar los mismos, no necesariamente obligará su autorización o reconocimiento, si el estudiante no cumple con todos y cada uno de los requisitos anteriores y con aquellos que establezca cada Facultad o Departamento.

III. Criterios para el Diseño Curricular de Segundos Bachilleratos, Segundas Concentraciones, Concentraciones Menores o Certificaciones Profesionales.

A. Las opciones de Segundos Bachilleratos y Segundas Concentraciones a ofrecerse en una unidad institucional responderán exclusivamente a las concentraciones y grados autorizados en la Licencia de Renovación en dicha unidad.

B. Las opciones de Certificación Profesional serán exclusivamente en áreas de competencia en la unidad institucional reconocida mediante licenciamiento, y/o la acreditación profesional, y/o el cumplimiento con los requerimientos de ley aplicables para la práctica profesional.

C. El diseño de los Segundos Bachilleratos, las Segundas Concentraciones y Certificaciones Profesionales atenderá todos los requerimientos de acreditación profesional y para la práctica profesional que les apliquen.

D. Dentro del límite establecido para cada caso, será aceptable el “doble conteo” (*double dipping*) de aquellos cursos requeridos por el currículo conducente al Bachillerato en el que esté clasificado el estudiante que sean también requeridos por el Segundo Bachillerato, la Concentración Menor, Segunda Concentración o Certificación Profesional.

E. Las Concentraciones Menores serán de no más de 18 créditos, incluyendo los prerrequisitos que conlleven. Al menos 12 de los 18 créditos no serán susceptibles de doble conteo, esto es, deberán ser cursos diferentes a los requeridos por el programa académico en que esté clasificado el estudiante.

F. Las secuencias coherentes de cursos intensivos del Programa de Honor, cualificarán como una Concentración Menor y cumplirán con lo antes expuesto.

G. Las Segundas Concentraciones y Certificaciones Profesionales se diseñarán de forma tal que—sin incluir los cursos requeridos susceptibles de doble conteo—contengan no menos de 27 créditos distintos a los requeridos por el programa en que esté clasificado el estudiante y aplicables a la Segunda Concentración o Certificación Profesional, y que al menos 12 de estos créditos sean cursos avanzados (*upper level*) asociados a la Segunda Concentración o Certificación Profesional.

H. A fin de asegurar la integridad de la formación que habrá de certificarse en el expediente y diploma del estudiante, de no haber suficientes cursos para cumplir con los



27 créditos distintos (no susceptibles de doble conteo), se incluirán en el plan de estudios los cursos adicionales del nivel adecuado que sean necesarios al primer Bachillerato/Concentración y/o a la Segunda Concentración o Certificación Profesional.

I. Los Segundos Bachilleratos se diseñarán de forma tal que—sin incluir los cursos susceptibles de doble conteo—resulten en no menos de 36 créditos distintos a los requeridos por el programa en que esté clasificado el estudiante y aplicables al Segundo Bachillerato, y que al menos 18 de estos créditos sean cursos avanzados (upper level) asociados al Segundo Bachillerato.

J. A fin de asegurar la integridad de la formación que habrá de certificarse en el expediente y diploma del estudiante, de no haber suficientes cursos para cumplir con los 36 créditos distintos (no susceptibles de doble conteo), se incluirán en el plan de estudios los cursos adicionales del nivel adecuado que sean necesarios al primer Bachillerato y/o al Segundo Bachillerato.

K. A tono con el propósito de ampliar, enriquecer y diversificar la formación sub graduada, procurando a la vez que el estudiante complete sus estudios en el tiempo prescrito para ello, se estimulará a utilizar el componente de electivas libres del currículo del programa en el que está clasificado para cumplir con los requisitos de la Concentración Menor, Segunda Concentración, Certificación Profesional, o Segundo Bachillerato, los cuales cualificarán como electivas libres para efectos del programa en el que está clasificado y como requisitos de la Concentración Menor, Segunda Concentración, Certificación Profesional, o Segundo Bachillerato (double dipping), dentro de los 12, 27, y 36 créditos distintos a los requeridos por el programa en que esté clasificado, respectivamente.

L. Lo anterior no se interpretará como una autorización para exceder los límites de créditos establecidos en esta Política para el diseño de una Concentración Menor, Segunda Concentración, Certificación Profesional o Segundo Bachillerato, ni para autorizar la toma de electivas libres adicionales a las prescritas en el programa académico en que está clasificado el estudiante.

IV. Requisitos para la Declaración, Autorización y Reconocimiento de Segundos Bachilleratos, Segundas Concentraciones, Concentraciones Menores y Certificaciones Profesionales.

A. Los criterios de cumplimiento satisfactorio con los requisitos de un Segundo Bachillerato, una Concentración Menor, Segunda Concentración, o Certificación Profesional para efectos de certificación y graduación serán afines a los requisitos de graduación establecidos para el otorgamiento de grados en los Departamentos que las ofrecen.

B. El estudiante deberá declarar su intención de obtener un Segundo Bachillerato, una Concentración Menor, Segunda Concentración, o Certificación Profesional lo más



pronto posible en su programa de estudios de suerte que complete la opción a la par con los requisitos del Bachillerato en que está oficialmente clasificado, y dentro del 150 por ciento del tiempo prescrito para completar el Bachillerato en que está oficialmente clasificado.

C. De cumplir con los requisitos establecidos y determinarse que es viable lo anterior, se le autorizará oficialmente el Segundo Bachillerato, la Concentración Menor, Segunda Concentración, o Certificación Profesional.

D. Dicha autorización estará acompañada del Plan de Estudios personalizado para el estudiante a base del currículo del Segundo Bachillerato, la Concentración Menor, Segunda Concentración, o Certificación Profesional y del currículo del programa en que está oficialmente clasificado, utilizando los Criterios establecidos en la Sección III de esta Política, y asegurando que complete los requisitos de la opción a la par con aquellos requeridos por el programa en que está clasificado no más tarde del periodo establecido para ello en esta Política.

E. El récord y seguimiento del estudiante será responsabilidad del Departamento o Facultad donde cursa la primera Concentración o Bachillerato.

F. El estudiante deberá completar los requisitos del Segundo Bachillerato, la Concentración Menor, Segunda Concentración, o Certificación Profesional a la par con los requisitos del Bachillerato en el que está oficialmente clasificado y en no más del equivalente al 150 por ciento del tiempo prescrito para completar el Bachillerato en el que está oficialmente clasificado, para que estos les sean reconocidos bajo las condiciones establecidas en esta Política.

G. En el caso de aquellos estudiantes que cumplan satisfactoriamente con los requisitos de una Concentración Menor o Certificación Profesional a la par con los requerimientos del Bachillerato, ésta se consignará mediante Anotación Especial en su Expediente Académico.

H. En el caso de aquellos estudiantes que cumplan satisfactoriamente con los requisitos de una Segunda Concentración a la par con los requerimientos del Bachillerato, la Segunda Concentración se especificará en su diploma y Certificación de Grado prosiguiendo la primera concentración, *e.g.*, Bachillerato en Ciencias con concentración en Biología (Segunda Concentración en Química).

I. En el caso de aquellos estudiantes que cumplan satisfactoriamente con los requisitos de un Segundo Bachillerato a la par con los requerimientos del Bachillerato, recibirá un diploma y una Certificación por cada grado, *e.g.*, un diploma de Bachillerato en Ciencias con concentración en Física y un diploma de Bachillerato en Artes con concentración en Filosofía.



J. De no completar los requisitos de la Concentración Menor, Segunda Concentración, Certificación Profesional, o Segundo Bachillerato a la par con los requisitos del Bachillerato, el estudiante sólo podrá reclamar el diploma y la certificación del primer Bachillerato en la colación de grados correspondiente.

V. Trámite y Registro de Segundos Bachilleratos, Concentraciones Menores, Segundas Concentraciones y Certificaciones Profesionales.

A. Podrán crearse Segundos Bachilleratos, Concentraciones Menores, Segundas Concentraciones o Certificaciones Profesionales por iniciativa de las Facultades o Departamentos o a solicitud de un estudiante interesado.

B. No se crearán, tramitarán, ni reconocerán Segundas Concentraciones ni Segundos Bachilleratos en áreas distintas a las concentraciones y grados autorizados en la Licencia de Renovación en la unidad, ni Certificaciones Profesionales que no deriven de un área de competencia en la unidad institucional reconocida mediante licenciamiento, y/o la acreditación profesional, y/o el cumplimiento con los requerimientos de ley aplicables para la práctica profesional.

C. Los Decanos o Directores, en consulta con sus Comités de Currículo establecerán los requisitos generales y específicos para autorizar la Concentración Menor, Segunda Concentración, Certificación Profesional o Segundo Bachillerato, diseñar el plan general de estudios para completarla a la par con los requisitos del Bachillerato, y los requisitos de cumplimiento satisfactorio para efectos de certificación o graduación, de acuerdo a lo establecido en esta Política.

D. Los Decanos o Directores remitirán al Decano de Asuntos Académicos la Concentración Menor, Segunda Concentración, Certificación Profesional o Segundo Bachillerato, quien cotejará su cumplimiento con lo establecido en esta Política y seguirá el proceso establecido en la Sección VI hasta su ingreso en el Registro de la Oferta Académica.

E. El Decano de Asuntos Académicos remitirá la notificación de creación o revisión de Concentraciones Menores, Segundas Concentraciones, Segundos Bachilleratos, o Certificaciones Profesionales con sus recomendaciones al Senado Académico dentro de un término no mayor de 30 días calendario a partir de la fecha del referido del Decano o Director.

F. Del Decano de Asuntos Académicos no cumplir con el término establecido, se dará por cotejada la opción y pasará a la consideración del Senado Académico.

G. El Senado académico verificará y certificará su cumplimiento con lo establecido en esta Política dentro de un término no mayor de 60 días calendario a partir de la fecha del referido del Decano de Asuntos Académicos, y no más tarde de la sesión académica anterior en que se proyecte hacer disponible la referida opción.



H. El Decano remitirá la notificación de creación o revisión acompañada de la Certificación del Senado Académico a la Vicepresidencia en Asuntos Académicos, para su ingreso en el Registro de la Oferta Académica.

I. Del Senado Académico no cumplir con el término establecido, el Decano dará por verificada la opción y remitirá la notificación correspondiente a la Vicepresidencia en Asuntos Académicos con evidencia de la expiración del término para la verificación del Senado Académico, para su ingreso en el Registro de la Oferta Académica.

J. Una vez reconocido en el Registro de la Oferta Académica, el currículum que se establezca para obtener determinada Concentración Menor, Segunda Concentración, Certificación Profesional o Segundo Bachillerato será el currículum oficial que se continuará recomendando a los estudiantes que las soliciten.

K. Cualquier revisión posterior a dicho currículum, incluirá la participación de los Comités de Currículum de los Departamentos o Facultades que participaron en su diseño, seguirá el proceso que corresponda de acuerdo al alcance de la revisión, y será de aplicación prospectiva sin afectar los requisitos aplicables a los estudiantes ya activos en el currículum previo.

L. El Senado Académico podrá prorrogar o extender el término de 60 días calendario para completar la verificación de una Concentración Menor, Segunda Concentración, Certificación Profesional o Segundo Bachillerato, sólo en caso de un evento fortuito, causa mayor, emergencia institucional, o receso académico. El Secretario Ejecutivo del Senado Académico notificará las razones al Decano de Asuntos Académicos y al Decano o Director proponente que motivan la extensión o prórroga y el plazo solicitado, el cual no excederá los 30 días calendario y no será susceptible de una segunda prórroga o extensión.

M. Del Senado Académico no cumplir con dicho plazo, el Decano dará por verificada la opción y remitirá la notificación correspondiente a la Vicepresidencia en Asuntos Académicos con evidencia de la expiración del término para la verificación del Senado Académico, para su ingreso en el Registro de la Oferta Académica.

VI. Información Mínima Requerida para la Notificación de Segundos Bachilleratos, Concentraciones Menores, Segundas Concentraciones, o Certificaciones Profesionales.

A. El título del Segundo Bachillerato, la Concentración Menor, Segunda Concentración, o Certificación Profesional.

B. Los objetivos y justificaciones para su ofrecimiento.



C. Evidencia de su cumplimiento con los estándares y requerimientos de acreditación profesional y/o de las instancias que otorgan las certificaciones o licencias, según aplique.

D. El currículum, incluyendo los códigos, numeración y título de los cursos.

E. Los requisitos generales y específicos para que los estudiantes cualifiquen para declarar su intención de añadir una Concentración Menor, Segunda Concentración, Certificación Profesional o Segundo Bachillerato al programa de estudios en el que está clasificado.

F. Los criterios de cumplimiento satisfactorio con los requisitos de una Concentración Menor, Segunda Concentración, Certificación Profesional o Segundo Bachillerato para efectos de certificación y graduación.

VII. Medidas de Transición.

A. Las Facultades o Departamentos que ofrecen Secuencias Curriculares certificadas por los Senados Académicos y notificadas a la Vicepresidencia en Asuntos Académicos según dispuesto en la Certificación Núm. 47 (2004-2005) de la Junta de Síndicos; los Programas de Honor, en lo que respecta a las Secuencias de Cursos de Intensivos; así como cualquier otro arreglo de cursos en oferta en las unidades regulado por esta Política, tendrán un término no mayor de 180 días calendario a partir de su emisión para atemperarse a lo aquí establecido. Esto es, para reorganizar dichos arreglos de cursos en la forma de una Concentración Menor, Segunda Concentración, Certificación Profesional o Segundo Bachillerato, según aplique, y tramitar su ingreso en el Registro de la Oferta Académica, en el marco de lo establecido en esta Política.

B. Luego de esa fecha, no se declarará, anotará ni certificará ninguna Concentración Menor, Segunda Concentración, Certificación Profesional o Segundo Bachillerato que no conste en el Registro de la Oferta Académica.

C. Aquellos estudiantes que el Registrador certifique que previo a la emisión de esta Política han declarado la intención por métodos oficialmente reconocidos en la unidad, y que ya hayan aprobado satisfactoriamente y/o estén tomando cursos requeridos para completar una Secuencia Curricular al amparo de la Certificación Núm. 47 (2004-2005) de la Junta de Síndicos, o una Segunda Concentración o un Segundo Bachillerato asociados a grados académicos reconocidos en la unidad institucional en el Registro de la Oferta Académica y en la Licencia de Renovación, podrán completar los cursos remanentes según originalmente declarados, o acogerse al currículum reorganizado bajo las condiciones establecidas en esta Política.

D. Las Facultades o Departamentos incluirán en sus planes de reorganización políticas claras y de aplicación uniforme que incluyan los acomodos necesarios para que



estos estudiantes puedan acogerse al currículo revisado mediante la acreditación, equivalencia, o sustitución de los cursos ya aprobados o en progreso.

VIII. Normas y procedimientos, su formulación y divulgación. Nulidad de las contrarias.

A. **Formulación y divulgación.** La Vicepresidencia en Asuntos Académicos, en consulta con los Decanos de Asuntos Académicos, los Registradores y otros funcionarios concernidos, formulará y divulgará las directrices, procedimientos, normas y especificaciones que sean necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Política, adelantar sus objetivos de manera uniforme y coherente en el sistema universitario, y para el acopio continuo de información pertinente al avalúo formativo y acumulativo de su efectividad.

B. **Nulidad.** Las normas, procedimientos, directrices y prácticas que se establezcan en las unidades institucionales deberán conformarse a las disposiciones de esta Política y serán nulas todas las que estén en contravención con lo aquí dispuesto.

IX. Vigencia.

Esta Política será vigente a partir de la primera sesión del año académico 2013-2014.

X. Derogaciones.

A. A partir de la vigencia de esta Política quedan sin efecto la Certificación Núm. 27 (2003-2004), la Certificación Núm. 47 (2004-2005), y el Artículo IV.E.2 de la Certificación Núm. 44 (2005-2006) de la Junta de Síndicos, y cualquier otra reglamentación, certificación, norma, procedimiento, circular o disposición a nivel de Sistema y de las unidades, que esté en contravención con esta Política.

Y PARA QUE ASÍ CONSTE, expido la presente Certificación, en San Juan, Puerto Rico, hoy 21 de febrero de 2013.



Aida Ávalos de Sánchez
Aida Ávalos de Sánchez
Secretaria